



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la presente Demanda Ejecutiva Singular de mayor cuantía radicada bajo el No. 54-001-3103-003-**2012-00300**-00 incoada por BANCOLOMBIA S.A., en contra de FIDUCIARIA BANCOLOMBIA como vocera y administradora del **FIDECOMISO PATRIMONIO AUTONOMO CANCUN Y OTROS**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Visto el oficio No. J7CVLCTOCUC//2022-0362 del 05 de mayo de 2022, allegado por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de esta ciudad, al correo institucional del despacho en esa misma fecha, librado dentro del proceso declarativo allí tramitado bajo el radicado No. 540014-3153-007-2016-00308-00, se dispondrá informar a dicha unidad judicial que las medidas decretadas en la presente ejecución se encuentran vigentes, no obstante la medida decretada inicialmente sobre el apartamento 504B del Edificio Cancún, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 260-264843, fue levantada mediante auto del 04 de octubre de 2018 al igual que aquella que recae sobre el bien de matrícula 260-264855. Líbrese la correspondiente comunicación al juzgado solicitante.

Por otra parte, teniendo en cuenta el oficio del 16 de mayo de 2022, proveniente de la Cámara de Comercio de Cúcuta, allegado al correo institucional del despacho el 17 de mayo de 2022, se agregará al expediente y se pondrá en conocimiento de la parte demandante.

Finalmente, en atención a que el 03 de junio de 2022, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de esta ciudad, allego al correo institucional del despacho el oficio No. 2639 de esa misma fecha, librado dentro de su radicado No. 54-001-4003-008-**2013-00091**-00, en el que informa que se decretó la terminación del proceso y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, solicitando dejar sin efecto el oficio No. 678 de fecha 20 de febrero de 2013 por medio del cual se comunicaba la medida de embargo de remanente, en consecuencia se deberá agregarlo y se dejara sin efectos el auto adiado del 07 de marzo de 2013 (*Ver pág. 163 y 165 archivo No. 001 C.Medidas*) mediante el cual se tomó nota del embargo de remanente hoy levantado .

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: INFORMAR al Juzgado Séptimo Civil del Circuito de esta ciudad, que las medidas decretadas en la presente ejecución se encuentran vigentes, no obstante, la medida decretada inicialmente sobre el apartamento 504B del Edificio Cancún, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 260-264843, fue levantada mediante auto del 04 de octubre de 2018. Líbrese la correspondiente comunicación al juzgado solicitante.

SEGUNDO: AGREGAR y PONER en conocimiento de la parte demandante el oficio del 16 de mayo de 2022, proveniente de la Cámara de Comercio de Cúcuta, allegado al correo institucional del despacho el 17 de mayo de 2022.

TERCERO: AGREGAR el oficio No. 2639 del 03 de junio de 2022, proveniente del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta, librado dentro de su radicado No. 54-001-4003-008-**2013-00091**-00, en el que informa que se decretó la terminación del proceso y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, solicitando dejar sin efecto el oficio No. 678 de fecha 20 de febrero de 2013 por medio del cual se comunicaba la medida de embargo de remanente y **DEJAR SIN EFECTOS** el auto adiado del 07 de marzo de 2013 (*Ver pág. 163 y 165 archivo No. 001 C.Medidas*) mediante el cual se tomó nota del embargo de remanente hoy levantado

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **794ef543370397080c582ce5289d15357ed0dbd23439995e0559164af1d6bc3c**

Documento generado en 21/06/2022 01:05:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Divisorio de mayor cuantía radicado bajo el No. 54-001-31-53-003-**2019-00123**-00 promovido por **JHON JAIRO MAYOR ZAPATA**, a través de apoderado judicial contra **JAVIER IGNACIO TAMAYO BETANCUR**, para decidir lo que en derecho corresponda.

En el pasado auto se dejó por sentado la totalidad de las diligencias desplegadas en aras de indagar y solucionar lo pertinente frente a la solicitud efectuada por demandante a lo largo del asunto, relacionada con la devolución de las sumas de dinero consignadas por las inconsistencias que han quedado expuestas en este trámite.

Y precisamente, en el anterior proveído este despacho judicial ordenó al Banco Agrario de Colombia corregir el beneficiario del depósito judicial No. 451010000829391 con pre impreso numero 3137089 por valor de \$79.628.000 consignado el 7 de noviembre de 2019, teniendo como beneficiario al mismo consignante, es decir, al señor JOHN JAIRO MAYOR ZAPATA identificado con la cedula No.14.890.433 y de dicha forma procediera inmediatamente a la devolución del título al referido señor.

Ahora, para satisfacer lo anterior, se dispuso oficiar al Banco Agrario de Colombia con el comunicado No. 0828 del 9 de mayo de 2022, obteniéndose respuesta de la entidad como deviene del archivo digital"039" con la cual la entidad bancaria precisó: ***"...no es posible su solicitud en cuanto al cambio del beneficiario según manuales de procedimientos vigentes del Banco..."***.

Por lo anterior, ante la imposibilidad trazada por la entidad bancaria y en aras de atender la solicitud del consignante expuesta a lo largo del trámite, habiéndose efectuado diversas soluciones sin obtener resultado positivo al respecto, este despacho judicial finalmente ordenará al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA que proceda con la DEVOLUCIÓN de los dineros constituidos mediante el depósito judicial No. 451010000829391 con pre impreso numero 3137089 por valor de \$79.628.000 en favor del mismo consignante señor JOHN JAIRO MAYOR ZAPATA identificado con la cedula No.14.890.433. Líbrese comunicación en este sentido a la referida autoridad.

Finalmente, se precisa al interesado que el depósito judicial en original (físico) se encuentra es sus propias manos, por lo que los trámites administrativos que ante la entidad bancaria se requieran adelantar para materializar la devolución ordenada, están en cabeza suya.

Por último, una vez se verifique y así se constate por el solicitante la entrega efectiva de los dineros objeto de devolución, pásese al despacho el presente

proceso para decidir lo pertinente frente a la solicitud de remate formulada al interior del asunto.

Con lo aquí decidido y por sustracción de materia, entiéndase resulta la solicitud efectuada por el apoderado judicial de la parte demandante mediante correo electrónico de fecha 9 de Junio de 2022 a las 2:13 pm.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al Banco Agrario de Colombia **DEVOLVER** el depósito judicial No. 451010000829391 con pre impreso numero 3137089 por valor de \$79.628.000,00 consignado el 7 de noviembre de 2019, al consignante, es decir, al señor JOHN JAIRO MAYOR ZAPATA identificado con la cedula No.14.890.43, por lo motivado en este auto. **Oficiese en tal sentido.**

SEGUNDO: PRECISESE al interesado que el depósito judicial en original (físico) se encuentra es sus propias manos, por lo que los trámites administrativos ante la entidad bancaria que se requieran para materializar la devolución están en cabeza suya.

TERCERO: Una vez se verifique y así se constate por el solicitante la entrega efectiva de los dineros objeto de devolución, pásese al despacho el presente proceso para decidir lo pertinente frente a la solicitud de remate formulada al interior del asunto.

CUARTO: Con lo aquí decidido, entiéndase resulta la solicitud efectuada por el apoderado judicial de la parte demandante mediante correo electrónico de fecha 9 de Junio de 2022 a las 2:13 pm.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69b1ba6ca5781e14c1db71c33f2c40086fc2bd7cf27a5cf6d19d6da959f4f878**

Documento generado en 21/06/2022 01:05:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía radicada bajo el No. 54-01-31-53-003-**2020-00183**-00 promovida por **ERASMO ALBERTO ORILLAC MOTTA** a través de apoderado judicial, en contra de **RICARDO GOMEZ ORTIZ**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en el oficio No. 01-100-DA-001687-S-2022 del 26 de mayo de 2022, proveniente de la Alcaldía de Chaparral, Tolima, J allegado al correo institucional del despacho el 27 de mayo de 2022, se agregará al expediente y se pondrá en conocimiento de la parte ejecutante.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR y PONER en conocimiento de la parte ejecutante el oficio No. 01-100-DA-001687-S-2022 del 26 de mayo de 2022, proveniente de la Alcaldía de Chaparral, Tolima, J allegado al correo institucional del despacho el 27 de mayo de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7b6cd8492bda076993a264f86227c7273a128af1e2050f13fc3ed66dd7a059f**

Documento generado en 21/06/2022 01:05:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2.022).

Se encuentra al Despacho la presente demanda de Responsabilidad Civil formulada por **YOSELIN ABRIL GALINDO y DERLEY DONANY HINCPÍE GALINDO**, a través de apoderada judicial en contra de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisada la presente actuación, tenemos que mediante auto admisorio del 21 de enero del año 2022, se ordenó a la parte demandante la realización de la notificación al extremo pasivo, dictándose la directriz de ejecutar dicha actuación acatando lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., con la precisión de que en todo caso también podría efectuarse la notificación del demandado de conformidad con las directrices trazadas en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, a la dirección digital aportada, además de unas advertencias especialmente señaladas para el momento de efectuar dicha notificación.

Frente a lo anterior, ha de precisarse desde un inicio que, de lo obrante en el expediente no reposa memorial alguno relacionado con la gestión de notificación de la demanda por parte del extremo activo, pese a la revisión que también se efectuó en la bandeja de entrada del correo electrónico del Despacho.

No obstante ello, lo que sí se observa es aquel mensaje de datos del 3 de marzo de 2022 remitido por el Dr. HUMBERTO LEÓN HIGUERA mediante el cual presenta escrito de contestación de demanda, adjuntando poder conferido por la demandada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, desde su dirección electrónica (folio 3 del archivo No. 011 del expediente electrónico); debiéndose señalar al respecto que, a la luz del Decreto 806 de 2020 en su artículo 5° que regula dicho asunto, se evidencia que en efecto tal correo electrónico pertenece a aquel inscrito en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales, pues a pesar de que el certificado aportado no puede constatar ello (certificado expedido por la SuperFinanciera), siendo el idóneo para el efecto el certificado de existencia y representación legal de la entidad, se observa del expediente que dicho certificado en todo caso reposa en el expediente en folio 47 del archivo 005 de la demanda, constatándose así que dicha dirección electrónica es aquella indicada en la norma referida.

Situación anterior que nos permitiría llevar a la aplicabilidad del contenido normativo

inmerso en el artículo 301 de nuestro estatuto procesal, siendo esta la notificación por conducta concluyente; si no se observase de manera posterior como último memorial aquel allegado por la apoderada judicial de la parte demandante, en el que plantea como principal consideración y solicitud, tener por no contestada la demanda por parte del extremo pasivo por extemporaneidad, ante la afirmación de que el auto admisorio fue notificado en fecha del 31 de enero de 2022.

Por tanto, previo a emitir declaración sobre la eficacia de la notificación de la demandada y la contestación allegada, con los efectos procesales que ello conlleva, así como de las peticiones presentadas por la apoderada judicial del extremo activo; teniendo en cuenta lo expuesto por esta última mencionada, habrá de requerírsele para que, de llegar a contar con prueba de la notificación que presuntamente gestionó, la aporte al expediente a fin de efectuar el respectivo control de legalidad y evitar una eventual doble notificación.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: REQUIÉRASE a la apoderada judicial de la parte demandante para que en el término de cinco (5) días, de llegar a contar con prueba de la notificación que presuntamente gestionó, la aporte al expediente a fin de efectuar el respectivo control de legalidad y evitar una eventual doble notificación, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NO emitir en este momento procesal declaración alguna respecto a la notificación de la demandada y su contestación allegada, ni pronunciamiento alguno frente a los efectos procesales que ello conlleva, así como de las peticiones presentadas por la apoderada judicial del extremo activo, hasta tanto no se defina y se cuente con lo requerido en el numeral anterior, en el término otorgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b32bdb026a37224c2188a283da4a2d1149703dcefbf7bad617c2208d7cef86db**
Documento generado en 21/06/2022 01:05:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de Junio de dos mil veintidós (2.022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda, Ejecutiva Singular promovida por **EDUARDO TADEO VASQUEZ MORELLI** quien se invoca y acredita como heredero de **CAMILO VASQUEZ ARDILA y de CLARA LAURA MOLRELLI DE VASQUEZ (QEPD)**, a través de apoderado judicial, en contra de **MARIA PATRICIA OREJANEGRA DE NUÑEZ**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Se observa, que mediante el proveído de fecha 30 de Mayo de 2022, este despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia por las causas allí establecidas, concediendo a la parte ejecutante el término de cinco (5) días para su subsanación, quien procedió a su cumplimiento en oportunidad, mediante correo electrónico de fecha 25 de mayo de esta misma anualidad.

Deteniéndonos en el cumplimiento o no de las directrices trazadas por el despacho en el pasado auto, recuérdese que en litera A), se hizo énfasis en la modalidad del otorgamiento del poder, observándose que frente a ello, el apoderado judicial de la parte demandante, pese a realizar señalamientos de inconformidad frente a tal exigencia, procede a aportar el poder especial con las características en su momento echadas de menos, lo que amerita concluir que se superó este aspecto.

En lo que hace a la exigencia contemplada en el literal B), se tiene que el mismo consistía en que se aclarara aquel aspecto relacionado con la condición de heredero que alegaba (heredero de los señores CLARA LAURA MORELLI DE VASQUEZ (QEPD) Y FELIX CAMILO VASQUEZ ARDILA (QEPD), cuando del contrato objeto de ejecución, solo figuraba como arrendador el último de los mencionados. Requiriéndosele en el mismo sentido, en virtud de que el poder había sido conferido únicamente como heredero de la señora CLARA LAURA MORELLI DE VASQUEZ (QEPD): y al respecto introduce como un nuevo hecho que la demandada desde el año 2010 reconoció a la señora CLARA LAURA MORELLI DE VASQUEZ (QEPD) como coarrendataria del bien inmueble.

Así, continuó emitiendo manifestaciones frente a los demás literales, allegando incluso los soportes y anexos requeridos como de su intervención deviene, todo lo cual arriba a concluir que se han subsanado los defectos formales de la demanda, procediéndose a emitir la decisión que corresponda, tendiente a establecer si se libra o no mandamiento de pago.

Para lo anterior, se comenzará por precisar que con la demanda se allega el siguiente título ejecutivo:

- CONTRATO DE ARRENDAMIENTO LOCAL COMERCIAL HOTEL CARAVANA celebrado y suscrito por CAMILO VASQUEZ ARDILA (qepd) como ARRENDADOR y la señora MARIA PATRICIA OREJANEGRA VANEGAS como ARRENDATARIA, con fecha inicial del contrato del 01 DE DICIEMBRE DE 2010 y fecha de vencimiento 01 DE DICIEMBRE DE 2011.

Contrato del que igualmente emerge que las partes pactaron un CANON inicial MENSUAL equivalente a CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$4.500.000), para ser cancelados los cinco (5) primeros días de cada mes, con el reajuste pertinente consagrado en la cláusula 3.1 equivalente al 20% del valor del canon de arrendamiento de la anualidad anterior. Así como también que dichos cánones se consignarían a órdenes del Juzgado Segundo de Familia en proceso de liquidación de la sociedad conyugal – 2006-355-.

Y en la cláusula 9.1 se estableció por las partes el mérito ejecutivo que implicaba el incumplimiento de las obligaciones, siendo así que textualmente se consagró: **“MERITO EJECUTIVO. LOS ARRENDATARIOS,** otorgan pleno merito ejecutivo al presente contrato para hacer exigible por dicha vía toda suma que el ARRENDADOR afirme le salga a deber, EL ARRENDATARIO por concepto de indemnización por incumplimiento y daños y perjuicios de conformidad con lo pactado en ese contrato...”

Bien, tenemos que de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley...”*

Lo anterior para recordar que a través del proceso de ejecución se persigue el cumplimiento de una obligación insatisfecha, contenida en un título ejecutivo, razón por la cual, se parte de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que sólo resta hacerla efectiva, obteniendo del deudor el cumplimiento de la misma; y al analizar el caso concreto, considera el Despacho que se dan los elementos necesarios para librar mandamiento de pago, pues cumple con las cualidades del título ejecutivo, empezando por decir que nos encontramos frente a una obligación **expresa**, ya que aparece manifiesta de la redacción misma del título, lo que se traduce en el pago de los cánones de arrendamiento, es decir, del documento se observa de forma nítida el crédito en favor del acreedor y la deuda del ejecutado, entendiéndose ello sin necesidad de acudir a suposiciones. También resulta ser **clara** la obligación ejecutada, pues además de ser expresa, en el cuerpo del título aparece determinada, siendo fácil de entender en un solo sentido. Por último, se debe decir que es **exigible**, pues al encontrarnos frente a un contrato de arrendamiento, en el que se encuentra pendiente el pago de los cánones desde el años 2015 como más adelante se expondrá, dicha obligación no

se encuentra supeditada a condición futura alguna, o al menos ello no se encuentra plasmado en el contrato suscrito por las partes.

Por otro lado, también se precisa que el documento presentado como báculo de ejecución en el presente caso, permite concluir que el mismo constituye plena prueba en contra de la ejecutada, pues en él se encuentra inmersa la firma de los contratantes como de su contenido emerge.

Entonces, de acuerdo al precedente estudio, se advierte que se reúnen los requisitos formales del tipo especial de documento presentado para el cobro y por lo tanto, concurrentemente se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible tal como lo establece el artículo 422 del Código General del Proceso; procediendo el Juzgado de conformidad con lo normado en el artículo 430 ibídem, esto es, a librar mandamiento de pago por las sumas solicitadas en el acápite de pretensiones.

Ahora para efectos de impartir la orden de pago peticionada, atendiendo que se está acreditando el fallecimiento de los acreedores al interior de este trámite procesal y que quien se anuncia como titular del derecho (empero con destino a la sucesión) es el señor EDUARDO TADEO VASQUEZ MORELLI, quien igualmente ostenta la condición de heredero de estos, según se deriva de los Registros Civiles de Nacimiento adosados, ha de tenerse por aceptada su intervención, máxime cuando los rubros objeto de la ejecución no son peticionados para sí, sino con destino a la SUCESION de los señores FELIX CAMILO VASQUEZ ARDILA y CLARA LAURA MORELLI DE VASQUEZ (QEPD) quien en vida fuere titular del derecho incorporado en el título ejecutivo, lo que se comprenderá en la orden de pago que se imparta.

Por último, en cuanto al tema de las notificaciones se está informando tanto una dirección física como una electrónica, lo que amerita ORDENAR a la parte ejecutante que proceda a realizar la notificación personal de la demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso, haciéndose la precisión que en todo caso “También podrá” efectuar la notificación del demandado de conformidad con las directrices trazadas en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 del 13 de junio de 2022, a la dirección digital aportada **ACLARÁNDOSELE** que deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos, dándole con ello cumplimiento al condicionamiento impuesto por parte de la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia C-420 de 2020, **ADICIONALMENTE** se le hace saber al apoderado judicial del extremo activo que, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, el canal de comunicación principal y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial, la cual resulta ser el correo electrónico jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por último, se ordenará que por SECRETARIA si aún no se hubiere hecho, se remita el LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL al apoderado judicial de la parte demandante, debiéndose dejar constancia de ello.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de la sucesión del señor FELIX CAMILO VASQUEZ ARDILA y CLARA LAURA MORELLI DE VASQUEZ (QEPD) representada en este asunto por el heredero EDUARDO TADEO VASQUEZ MORELLI y en contra de **MARIA PATRICIA OREJANEGRA DE NUÑEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada **MARIA PATRICIA OREJANEGRA DE NUÑEZ** pagar a la parte demandante sucesión de los señores FELIX CAMILO VASQUEZ ARDILA y CLARA LAURA MORELLI DE VASQUEZ (QEPD) representada en este asunto por el heredero EDUARDO TADEO VASQUEZ MORELLI dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído las siguientes sumas de dinero:

1. Por el CONTRATO DE ARRENDAMIENTO LOCAL COMERCIAL HOTEL CARAVANA del 01 de diciembre de 2010, las siguientes sumas de dinero:

A. MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL OCHENTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA CENTAVOS (\$1.239.920.089,60) por concepto de los cánones de arrendamiento que van de los años 2015 al año 2022, los cuales pasan a discriminarse, así:

AÑO 2015:

OCTUBRE	(\$6.756.000,00)
NOVIEMBRE	(\$7.776.000,00)
DICIEMBRE	(\$7.776.000,00)
TOTAL	\$22.308.000

AÑO 2016:

ENERO	(\$9.331.200,00)
FEBRERO	(\$9.331.200,00)
MARZO	(\$9.331.200,00)
ABRIL	(\$9.331.200,00)
MAYO	(\$9.331.200,00)
JUNIO	(\$9.331.200,00)
JULIO	(\$9.331.200,00)
AGOSTO	(\$9.331.200,00)
SEPTIEMBRE	(\$9.331.200,00)
OCTUBRE	(\$9.331.200,00)
NOVIEMBRE	(\$9.331.200,00)
DICIEMBRE	(\$9.331.200,00)
TOTAL	\$111.974.400,00

AÑO 2017:

ENERO	(\$11.197.440,00)
FEBRERO	(\$11.197.440,00)
MARZO	(\$11.197.440,00)
ABRIL	(\$11.197.440,00)
MAYO	(\$11.197.440,00)
JUNIO	(\$11.197.440,00)

JULIO	(\$11.197.440,00)
AGOSTO	(\$11.197.440,00)
SEPTIEMBRE	(\$11.197.440,00)
OCTUBRE	(\$11.197.440,00)
NOVIEMBRE	(\$11.197.440,00)
DICIEMBRE	(\$11.197.440,00)
TOTAL	\$134.369.280,00

AÑO 2018

ENERO	(\$13.436.928,00)
FEBRERO	(\$13.436.928,00)
MARZO	(\$13.436.928,00)
ABRIL	(\$13.436.928,00)
MAYO	(\$13.436.928,00)
JUNIO	(\$13.436.928,00)
JULIO	(\$13.436.928,00)
AGOSTO	(\$13.436.928,00)
SEPTIEMBRE	(\$13.436.928,00)
OCTUBRE	(\$13.436.928,00)
NOVIEMBRE	(\$13.436.928,00)
DICIEMBRE	(\$13.436.928,00)
TOTAL	(\$161.243.136,00)

AÑO 2019:

ENERO	(\$16.124.310,60)
FEBRERO	(\$16.124.310,60)
MARZO	(\$16.124.310,60)
ABRIL	(\$16.124.310,60)
MAYO	(\$16.124.310,60)
JUNIO	(\$16.124.310,60)
JULIO	(\$16.124.310,60)
AGOSTO	(\$16.124.310,60)
SEPTIEMBRE	(\$16.124.310,60)
OCTUBRE	(\$16.124.310,60)
NOVIEMBRE	(\$16.124.310,60)
DICIEMBRE	(\$16.124.310,60)
TOTAL	(\$193.491.763,00).

AÑO 2020:

ENERO	(\$19.349.176,30)
FEBRERO	(\$19.349.176,30)
MARZO	(\$19.349.176,30)
ABRIL	(\$19.349.176,30)
MAYO	(\$19.349.176,30)
JUNIO	(\$19.349.176,30)
JULIO	(\$19.349.176,30)
AGOSTO	(\$19.349.176,30)
SEPTIEMBRE	(\$19.349.176,30)
OCTUBRE	(\$19.349.176,30)
NOVIEMBRE	(\$19.349.176,30)
DICIEMBRE	(\$19.349.176,30)
TOTAL	(\$232.190.116,00)

AÑO 2021:

ENERO	(\$23.219.011,60)
FEBRERO	(\$23.219.011,60)
MARZO	(\$23.219.011,60)
ABRIL	(\$23.219.011,60)
MAYO	(\$23.219.011,60)
JUNIO	(\$23.219.011,60)
JULIO	(\$23.219.011,60)
AGOSTO	(\$23.219.011,60)
SEPTIEMBRE	(\$23.219.011,60)
OCTUBRE	(\$23.219.011,60)
NOVIEMBRE	(\$23.219.011,60)
DICIEMBRE	(\$23.219.011,60)
TOTAL	(\$278.628.139,00)

AÑO 2022:

ENERO	(\$27.862.813,90)
FEBRERO	(\$27.862.813,90)
MARZO	(\$27.862.813,90)
ABRIL	(\$27.862.813,90)
TOTAL	(\$111.451.256,00)

B. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente sobre cada uno de los cánones de arrendamiento descritos en la relación efectuada en el Literal A, hasta cuando se realice el pago total de la obligación. Lo anterior atendiendo la fecha de exigibilidad de cada cuota de manera independiente. Es decir que los intereses se cobra sobre la cuota y no sobre la sumatoria del capital adeudado.

C. Por los cánones periódicos que en adelante se sigan causando.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso, haciéndose la precisión de que en todo caso “También podrá” efectuarse la notificación del demandado de conformidad con las directrices trazadas en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 hoy 2213 del 13 de junio de 2022 a la dirección digital aportada **ACLARÁNDOSELE** que deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatarse el acceso del destinatario al mensaje de datos, dándole con ello cumplimiento al condicionamiento impuesto por parte de la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia C-420 de 2020, **ADICIONALMENTE** se le hace saber al apoderado judicial del extremo activo que, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, el canal de comunicación principal y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial, la cual resulta ser el correo electrónico jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO al demandado por el término de diez (10) días conforme lo dispone y para los fines previstos en el artículo 442 del Código General del proceso.

QUINTO: DÉSELE a la presente demanda el trámite del Proceso Ejecutivo previsto en el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, Capítulo I del Código General del Proceso.

SEXTO: Por secretaria, CÚMPLASE lo dispuesto en el Art. 630 del Decreto 624 de 1989, OFICIÁNDOSE a la Administración de Impuestos, en la forma dispuesta en dicho articulado.

SEPTIMO: RECONOCER al Dr. JUAN SIMON VASQUEZ PEREZ como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

OCTAVO: POR SECRETARIA remítase el LINK del EXPEDIENTE DIGITAL al apoderado judicial de la parte demandante, déjese constancia de ello.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9897f1afacdffb79a7f5875611b9deaf11c9aa53869eadeda3bd9ea73bfe751c**
Documento generado en 21/06/2022 01:05:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de Junio de dos mil veintidós (2.022).

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad de la presente demanda VERBAL promovida por **LEYDY EVANGELINA CARDENAS DAZA** a través de apoderado judicial, en contra de **CONSTRUCTORA SERRANOVA S.A.S.**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Sería del caso entrar a analizar el presente asunto con el fin de decidir si admitir la demanda ya referenciada, sino se observara por parte del Despacho una situación respecto de la competencia que amerita mayor atención al respecto.

Bien, debemos comenzar por tener en cuenta que el factor objetivo de la competencia que rige nuestro ordenamiento jurídico, se encuentra compuesto por la naturaleza del asunto, y la cuantía, siendo el primer mencionado en pocas palabras, el que concierne al contenido de la pretensión, pues atendiendo exclusivamente al tipo de controversia que se ventila y por la connotación de los sujetos involucrados, se le atribuye la competencia a un determinado juez sin tener en cuenta ningún otro tipo de consideración, que para el caso concreto, efectivamente es el juez civil.

Ahora, en lo respecta a la cuantía, tenemos que el artículo 25 del Código General del Proceso, dispone que los procesos civiles se dividen, dependiendo de su importancia económica, en procesos de mayor, de menor y de mínima cuantía, siendo de mínima cuantía los que versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan del equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes; si las pretensiones patrimoniales exceden de 40, pero no del equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, será de menor cuantía; y, finalmente, serán procesos de mayor cuantía aquellos que versen sobre pretensiones patrimoniales superiores o que excedan a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ahora, de los artículos 17 al 20 del C.G del P., se desprende que serán concedores de los de menor y mínima cuantía los Juzgados Civiles Municipales, y de los de mayor cuantía los Juzgados Civiles del Circuito, esta última regla que en efecto comprende a este Despacho judicial.

Armonizando todo lo anterior, con el caso en particular, se debe exponer que una vez realizado el estudio previo a la admisión del presente proceso, se puede concluir con claridad meridiana que este Despacho Judicial carece de competencia para conocerlo, en razón a la cuantía del mismo, la cual se debe establecer conforme lo precisa el numeral 1° del artículo 26 del Código General del Proceso, esto es por el valor de las pretensiones, las que en este caso fueron

fijadas por la parte demandante en la suma de Ciento Seis Millones de Pesos (\$106.000.000) como deviene del acápite de “cuantía” de la demanda.

Puestas de esta manera las cosas, la cuantía del proceso, evidentemente no supera los 150 SMLMV que corresponden a la suma de ciento cincuenta millones de pesos (\$150.000.000) para el presente año, por lo que en consecuencia el Juez competente sería el Civil Municipal y no el del Circuito, ya que de acuerdo al ya mencionado Art. 25 del Código General del Proceso, los procesos son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan los 150 SMLMV.

En consecuencia de todo lo anterior expuesto, este Despacho Judicial deberá abstenerse de realizar el estudio de admisibilidad de la demanda, y en su lugar declararse sin competencia para conocer el presente asunto, enviándolo al funcionario que debe asumir su conocimiento, que para el presente caso no es otro que el Juzgado Civil Municipal de esta localidad, todo en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 139 del Código General del Proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la presente demanda VERBAL promovida por **LEYDY EVANGELINA CARDENAS DAZA** a través de apoderado judicial, en contra de **CONSTRUCTORA SERRANOVA S.A.S.**, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda ejecutiva a la Oficina de Apoyo Judicial de forma virtual, para que sea repartido entre los Juzgados Civiles Municipales de esta localidad, para su conocimiento, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Oficiese en tal sentido y déjense las constancias respectivas de su salida.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47cbfd17ffcdabf770aa03d49d5813c4e1d2a1c1012f2355ee6b174aa0c1a84e**
Documento generado en 21/06/2022 01:05:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintiún (21) de Junio de Dos Mil Veintidós (2.022).

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad de la presente demanda ejecutiva promovida por **SOCIEDAD DELBEN SERVICIOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S.**, a través de apoderado judicial, en contra de la **SOCIEDAD CONFEMO S.A.S.**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Sería del caso entrar a analizar el presente asunto con el fin de decidir si admitir la demanda ya referenciada, sino se observara por parte del Despacho una situación respecto de la competencia que amerita mayor atención al respecto.

Bien, debemos comenzar por tener en cuenta que el factor objetivo de la competencia que rige nuestro ordenamiento jurídico, se encuentra compuesto por la naturaleza del asunto, y la cuantía, siendo el primer mencionado en pocas palabras, el que concierne al contenido de la pretensión, pues atendiendo exclusivamente al tipo de controversia que se ventila y por la connotación de los sujetos involucrados, se le atribuye la competencia a un determinado juez sin tener en cuenta ningún otro tipo de consideración, que para el caso concreto, efectivamente es el juez civil.

Ahora, en lo respecta a la cuantía, tenemos que el artículo 25 del Código General del Proceso, dispone que los procesos civiles se dividen, dependiendo su importancia económica, en procesos de mayor, de menor y de mínima cuantía, siendo de mínima cuantía los que versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan del equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes; si las pretensiones patrimoniales exceden de 40, pero no del equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, será de menor cuantía; y, finalmente, serán procesos de mayor cuantía aquellos que versen sobre pretensiones patrimoniales superiores o que excedan a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ahora, de los artículos 17 al 20 del C.G del P., se desprende que serán conocedores de los de menor y mínima cuantía los Juzgados Civiles Municipales, y de los de mayor cuantía los Juzgados Civiles del Circuito, esta última regla que en efecto comprende a este Despacho judicial.

Armonizando todo lo anterior, con el caso en particular, se debe exponer que una vez realizado el estudio previo a la admisión del presente proceso, se puede concluir con claridad meridiana que este Despacho Judicial carece de competencia para conocerlo, en razón a la cuantía del mismo, la cual se debe establecer conforme lo precisa el numeral 1° del artículo 26 del Código General del Proceso, esto es por el valor de las pretensiones, las que en este caso fueron

fijadas por la parte demandante en la suma de Cien Millones de Pesos (\$121.047.607) como deviene del acápite de pretensiones de la demanda, por lo que al realizar una sencilla operación matemática, de dicho valor transcrito a salarios mínimos mensuales legales vigentes actuales, arroja como resultado un aproximado de 110 (smmlv), no siendo esta cifra suficiente ser tenida como de mayor cuantía según lo antes explicado.

Puestas de esta manera las cosas, la cuantía del proceso, evidentemente no supera los 150 SMLMV que corresponden a la suma de Ciento Cincuenta Millones de Pesos (\$150.000.000) para el presente año, por lo que en consecuencia el Juez competente sería el Civil Municipal y no el del Circuito, ya que de acuerdo al ya mencionado Art. 25 del Código General del Proceso, los procesos son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan los 150 SMLMV.

En consecuencia de todo lo anterior expuesto, este Despacho Judicial deberá abstenerse de realizar el estudio de admisibilidad de la demanda, y en su lugar declararse sin competencia para conocer el presente asunto, enviándolo al funcionario que debe asumir su conocimiento, que para el presente caso no es otro que el Juzgado Civil Municipal de esta localidad, todo en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 139 del Código General del Proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la presente demanda ejecutiva promovida por **SOCIEDAD DELBEN SERVICIOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S.**, a través de apoderado judicial, en contra de la **SOCIEDAD CONFEMO S.A.S.**, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda ejecutiva a la Oficina de Apoyo Judicial de forma virtual, para que sea repartido entre los Juzgados Civiles Municipales de esta localidad, para su conocimiento, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Oficiese en tal sentido y déjense las constancias respectivas de su salida.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7ea3ec5175db69e0af090a88a4ad3b55d076ef8245afcae84ce77918b1f7027**

Documento generado en 21/06/2022 01:05:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>